EXPEDIENTE: RR.SDP.0005/2014	_____	FECHA RESOLUCIÓN: 26/enero/2015
Ente Obligado: Secretaría de Transportes y Vialidad (hoy Secretaría de Movilidad		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: En **CUMPLIMIENTO** a la sentencia ejecutoria emitida el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región con sede en el Municipio de Naucalpan de Juárez, en el Estado de México, dentro del recurso de revisión 210/2014 interpuesto contra la sentencia dictada en el juicio de amparo 807/2014-VI, seguido ante el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, se deja sin efectos la resolución dictada por el Pleno de este Instituto en el presente expediente, de fecha dos de abril de dos mil catorce.		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a veintiséis de enero de dos mil quince.

En **CUMPLIMIENTO** a la sentencia ejecutoria emitida el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región con sede en el Municipio de Naucalpan de Juárez, en el Estado de México, dentro del recurso de revisión 210/2014 interpuesto contra la sentencia dictada en el juicio de amparo 807/2014-VI, seguido ante el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, relacionados con el recurso de revisión seguido y resuelto por este Órgano Colegiado identificado con el número de expediente **RR.SDP.005/2014,** interpuesto por _____ en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Transportes y Vialidad (hoy Secretaría de Movilidad), se deja sin efectos la resolución dictada por el Pleno de este Instituto en el expediente indicado, el dos de abril de dos mil catorce, se dicta una nueva acatando los efectos de la ejecutoria de mérito, en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cuatro de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de acceso a datos personales con folio 0110000178913, el particular requirió en **copias certificadas** lo siguiente:

> *"…*
> *Copia certificada de tres instrumentos notariales, que tiene la SETRAVI, en el expediente 687/12, en que consta el permiso STV/DGSTPIPDF/DO/359/12, otorgado a "Sitios Cuahutemoc A.C.", para operar una base de taxis, de la cual formo parte del parque vehicular, como acredito con mitargeta de circulación que anexo, de la quese ve que la placa de mi taxi coresponde a la que consta en el referido permiso de entre los taxis que forman el parque vehicular.*
> ***En caso de solicitud de acceso, indique otros datos para facilitar su localización (opcional). En caso de solicitud de rectificación, anote los datos correctos. En caso de solicitud de cancelación, indique las razones por las cuales considera que sus datos deben ser cancelados.***

En caso de solicitud de oposición, anote las razones por las cuales se opone al tratamiento de sus datos.

**Instrumento Notarial núm. 25761, de 15 de junio de 1971, tirada por el Notario Público 133.*
**Instrumento Notarial núm. 36102, de 18 de septiembre de 2006, tirada por el Notario Público núm. 93.*
**Instrumento Notarial núm. 38985, tirada por el Notario Público núm. 93.*
El Regsitro de Servicio de Taxis es el S154.
…" (sic)

II. El trece de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Público notificó el oficio STV/DGSTPIPDF/DO/JUDSYB/450/2013 del nueve de diciembre de dos mil trece, que contuvo la respuesta siguiente:

"…
Cabe mencionar que la solicitud de Información requerida VIA INFOMEX ACCESO DE DATOS PERSONALES, no es la vía correcta, estaría en su derecho conforme a los Artículos 43, 44 de la LTAPDF, si mediara el consentimiento expreso de todos los particulares integrantes de la Asociación.

El Comité de Transparencia, en el ejercicio de sus facultades, aprobó restringir el acceso en su modalidad de confidencial, por lo que se reserva la información referente a los datos particulares de los integrantes y de las unidades que prestan el servicio, en "SITIOS CUAUHTÉMOC, A.C.", ya que son considerados como Datos Personales y patrimoniales; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el Articulo 38 fracciones I y III de la LTAIP del D.F. y Articulo 30 de su Reglamento.

Por lo que corresponde a las atribuciones de la Dirección General de Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros del D.F. (DGSTPIPDF) de la Información solicitada le comunico que la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL en su Artículo 41 y en especial el último párrafo dice: "En caso de que existan datos que contengan parcialmente información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de esta Ley, deberá proporcionarse el resto que no tenga tal carácter, mediante una versión pública.

*Conforme al Artículo 53 LTAIPDF, le comento que se le respondió el 19/11/2013 la SIP 158013 VIA INFOMEX por entrega parcial o total de Información con pago lo solicitado: Versión pública del Instrumento Notarial 38,985 que contiene la protocolización de Acta de Asamblea Extraordinaria de "Sitios Cuauhtémoc, A.C." y la Versión Pública del Instrumento Notarial 27,761, conteniendo la protocolización de estatutos de "Sitios Cuauhtémoc, A.C."; **en referencia al Instrumento Notarial 36,102 no obra en nuestros archivos copia del mismo. Dicha información se encuentra aún a su disposición en Álvaro Obregón 269 PB en las Oficinas de Información Pública**.*
…" (sic)

III. El veinte de enero de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- **Primero.** El Ente Público no proporcionó la información solicitada, porque consideró que tenía carácter confidencial, al contener datos personales y patrimoniales, conforma al artículo 38, fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que para proporcionarla debía mediar el consentimiento expreso de todos los particulares integrantes de *"Sitios Cuauhtémoc S.A. de C.V."*,.

  De conformidad con el permiso STV/DGSTIPDF/DO/359/12, otorgado a "*Sitios Cuauhtémoc A.C."* para operar una base de sitios de taxi, en ninguna de sus partes refiere que dicha persona moral haya entregado información patrimonial con ese carácter, sino que se depositan diversos instrumentos notariales para los efectos de acreditar estar debidamente constituida, y que es susceptible de cumplir con las Normas de Operación que le fije la Secretaría de Transporte y Vialidad.

- **Segundo.** El Ente Público omitió precisar porque considera que la información solicitada a *"Sitios Cuauhtémoc A.C."*, es información patrimonial y datos personales y omite precisar porque considera que el solicitante, aún estando autorizado por el Ente para trabajar en *"Sitios Cuauhtémoc A.C."* con el número de placa A74719, sustenta que son datos confidenciales a los que no se puede tener acceso. El artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal estipula que el Ente para considerar que una información es confidencial, debe precisar las razones por las cuales considera que con la publicación de la información solicitada se causa un daño mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada.

- **Tercero.** El Ente Público no proporcionó la información solicitada porque consideró que es carácter confidencial al contener datos personales y patrimoniales, pretendiendo sostener tal argumento con fundamento en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sin embargo, no refirió de qué forma jurídica o de qué manera *"Sitios Cuahutemoc A.C."*, externó su voluntad, haciendo saber a Ente los documentos o secciones que contengan información confidencial, suponiendo sin conceder que la información solicitada tenga carácter de ser confidencial.

- **Cuarto.** El Ente Público no proporcionó la información solicitada, porque consideró que tenía el carácter confidencial, al contener datos personales y patrimoniales, por lo que para proporcionarla debe mediar el consentimiento expreso de todos los particulares integrantes de *"Sitios Cuauhtémoc S.A. de C.V."*, pretendiendo sostener tal argumento con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; sin embargo, el Ente al señalar que para otorgar la información solicitada debía mediar el consentimiento de todos los titulares de tal información, hace una interpretación discrecional pero equivocada del artículo, en atención a que el solicitante tiene un permiso expedido por el propio Ente para prestar el servicio de taxi en la Ciudad de México, y concretamente en el sitio autorizado a *"Sitios Cuauhtémoc A.C."*.

- **Quinto.** El artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, indica que quienes soliciten información pública tienen derecho, a que ésta les sea proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los entes públicos; sin embargo, el Ente manifestó que respecto de los instrumentos notariales 38,985 y 27,761, se darían

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

en una versión pública, es decir con los datos que el Ente considera que son confidenciales se testarían.

IV. El veintitrés de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de acceso a datos personales y las documentales aportadas por el particular.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Público el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. Mediante un correo electrónico del seis de febrero de dos mil catorce, el Ente Público hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

Al correo electrónico referido, el Ente Público adjuntó copia del oficio STV/DGSTPIPDF/DO/JUDSYB/028/2014 del cinco de febrero de dos mil catorce, dirigido al particular y suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Sitios y Bases, del cual se advierte lo siguiente:

"…
En atención a su Recurso de Revisión respecto de la contestación al folio 0770000178973 le informo que sus agravios que hace consistir en:

[Transcripción de los agravios expresados por la parte recurrente en el escrito inicial]

Ratificamos la información vertida en el oficio STV/DGSTPIPDF/DO/JUDSYB/450/2013 toda vez que de conformidad con el artículo 11 párrafo tercero dice: [transcripción del precepto legal]

Por lo que si se tiene el acceso a la información pero se debe de respetar las normas y procedimientos y en este caso se trata de información de acceso restringido.

Así mismo es importante resaltar en lo sustancial que actas constitutivas de Personas Morales pueden contener datos personales como nombre nacionalidad domicilio, Registro Federal de Contribuyentes,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Clave Única de Registro de Población, teléfonos, Matricula de Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento y edad, así como datos patrimoniales entre los que se encuentran el Capital Social, lo que cada socio aporta en dinero u otros bienes así como la manera de distribuir utilidades y perdidas entre los miembros de la sociedad, datos cuya naturaleza es de acceso restringido de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4, fracción II y VII, y 24 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública (8 de mayo 2003) el criterio adoptado por el InfoDF con el No. 2 dice:

2. ACCESO A ACTAS CONSTITUTIVAS DE PERSONAS MORALES. ÚNICAMENTE PROCEDE LA ENTREGA DE VERSIONES PÚBLICAS POR CONTENER INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.

Del análisis a diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles se advierte que las actas constitutivas de personas morales pueden contener datos personales identificativos como los nombres, nacionalidad, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, teléfonos, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento y edad; así como datos patrimoniales entre los que se encuentran el importe del capital social, la expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes, el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización, la manera de distribuir las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad y el importe del fondo de reserva. En general, datos cuya naturaleza es la de ser información de acceso restringido en la modalidad de confidencial de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4, fracciones II y VII y 24 de la ley de la materia (Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de mayo de 2003), por lo que únicamente resulta procedente acceder a ellas en versiones públicas.

CRITERIO ANTECEDENTE: "PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN, CUANDO OBRA EN FUENTES DE ACCESO PÚBLICO"

Recurso de Revisión RR. 099/2011, interpuesto en contra de la Procuraduría Social del Distrito Federal. Sesión del dieciséis de marzo de dos mil once. Unanimidad de votos.
Recurso de Revisión RR.161/2011, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal. Sesión del dieciséis de marzo de dos mil once. Unanimidad de votos.
Recurso de Revisión RR.1054/2011, 1065/2011 y 1088/2011, interpuesto en contra de la Procuraduría Social del Distrito Federal. Sesión del treinta de marzo de dos mil once. Unanimidad de votos.
Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 08 de mayo del 2003.

Por otra parte la información patrimonial y de datos personales no es posible de ser proporcionada vía Derecho de Acceso a Datos personales ya que en términos el artículo 43 párrafo 2º de los lineamientos para la Protección de Datos Personales, cuando la solicitud presentada no corresponde a una solicitud de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) sobre datos de carácter personal deberá de realizarse de conformidad con la Ley del Notariado del Distrito Federal, para mayor claridad, el criterios No. 26 sostenido por el InfoDF dice:

26. LA SOLICITUD DE COPIAS CERTIFICADAS DE ESCRITURA PÚBLICA NO CONSTITUYE UN DERECHO DE ACCESO A DATOS PERSONALES.

Si bien el requerimiento del que se inconformó el particular, versa sobre la expedición de copias certificadas de una determinada escritura pública que pudiera existir en los archivos del Ente recurrido, sin embargo, no debe perderse de vista el hecho de que dicha información no es susceptible de ser proporcionada vía derecho de acceso a datos personales; ya que en términos del artículo 43, párrafo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

segundo de los lineamientos para la protección de datos personales cuando la solicitud presentada no corresponda a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre datos de carácter personal la Oficina de Información Pública deberá notificarlo al solicitante y en su caso orientarlo para que realice el trámite correspondiente, puesto que la emisión del aludido documento se encuentra normado a través de los artículos 2º fracción III, 236, 237, 238, 239, 240 y 244 de la Ley del Notariado del Distrito Federal y es competencia del Archivo General de Notarias.

CRITERIO ANTECEDENTE: Recurso de Revisión RR.453/2011, interpuesto en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal. Sesión del once de mayo de dos mil once. Unanimidad de Votos.
Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

Es necesario aclarar que el medio que ejerce para solicitar copia certificada de instrumentos notariales no es el correcto ya que debió de atender el procedimiento que establece la Ley del Notariado del Distrito Federal como lo señala el criterio No. 26 ya citado

Asimismo, le reitero que en los instrumentos notariales que obran en el expediente usted no aparece en los mismos.
…" (sic)

VI. Mediante un correo electrónico del seis de febrero de dos mil catorce, el Ente Público remitió el oficio sin número ni fecha, mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, para lo cual precisó la gestión otorgada a la solicitud del particular y reiteró el contenido de la respuesta impugnada.

VII. El once de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Público rindiendo el informe de ley que le fue requerido y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria y acordó sobre las pruebas ofrecidas.
De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y la respuesta complementaria para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El veintisiete de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y la respuesta complementaria, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó a las partes un plazo común de tres días hábiles para que formularan sus alegatos.

IX. El cuatro de marzo de dos mil catorce, mediante un correo electrónico de la misma fecha, el Ente Público remitió el oficio STV/DGSTPIP/DO/JUDSYB/072/2014 del tres de marzo de dos mil catorce, a través del cual formuló sus alegatos reiterando los argumentos expuestos en el informe de ley, asimismo, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que se dio respuesta a la solicitud de información, en la que se le orientó al Ente Público que podía dar repuesta, no se configuró el silencio administrativo y no se vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente.

X. Mediante acuerdo del siete de marzo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Público formulando sus alegatos; no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

XI. El dos de abril de dos mil catorce, el Pleno de este Instituto resolvió revocar la respuesta emitida a la solicitud de acceso a datos personales resueltas en el presente medio de impugnación por unanimidad de votos.

XII. Mediante el oficio ST/0575/2014, la Secretaría Técnica de este Instituto notificó el once de abril de dos mil catorce a la Secretaría de Transporte y Vialidad (hoy Secretaría de Movilidad) la resolución del recurso de revisión referida en el numeral anterior.

XIII. El veintidós de abril de dos mil catorce, el actuario adscrito a la Secretaría Técnica notificó, en el domicilio señalado para tal efecto, la resolución del expediente **RR.SDP.005/2014**.

XIV. El veintidós de mayo de dos mil catorce, se notificó a este Instituto el acuerdo de admisión dictado por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, al cual se asignó el número de identificación **807/2014-VI** promovido por _____, en el que se requirió el informe justificado respecto del acto reclamado consistente en la resolución recaída al expediente **RR.SDP.005/2014** del dos de abril de dos mil catorce.

XV. El quince de julio de dos mil catorce, el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal dictó sentencia en el juicio de amparo número 807/2014-VI, en la que concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a _____ para el efecto de que este Instituto dejara insubsistente la resolución del dos de abril de dos mil catorce, dictada dentro del expediente **RR.SDP.005/2014** y dictara una nueva en la que, a partir del contenido de los documentos solicitados, se emitiera una respuesta debidamente fundada y motivada.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

XVI. El diecisiete de julio de dos mil catorce, se notificó a este Instituto la sentencia emitida el quince de julio de dos mil catorce, por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal, dentro del juicio de amparo 807/2014-VI, respecto del recurso de revisión en materia de acceso a datos personales seguido ante este Instituto en el expediente **RR.SDP.005/2014**.

XVII. El treinta de julio de dos mil catorce, este Instituto interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia emitida el quince de julio de dos mil catorce por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal dentro del juicio de amparo 807/2014-VI.

XVIII. Mediante acuerdo del dieciocho de agosto de dos mil catorce, el Presidente del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa en el Primer Circuito admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por este Instituto en contra de la sentencia dictada por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal en el juicio de amparo 807/2014-VI, remitiendo dicho expediente al Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, para su resolución.

XIX. Mediante sentencia del siete de enero de dos mil quince, el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en Naucalpan de Juárez, resolvió confirmar la sentencia dictada por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal de fecha quince de julio de dos mil catorce, en el juicio de amparo 807/2014-VI.

XX. El veintiuno de enero de dos mil quince, mediante el oficio INFODF/DJDN/SP-A/028/2014 (sic) la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, en

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

cumplimiento a la sentencia dictada por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en el juicio de amparo 807/2014-VI, requirió al Ente Público como diligencia para mejor proveer copia simple de los instrumentos notariales señalados en la solicitud de acceso a datos personales.

XXI. El veintidós de enero de dos mil quince, mediante el oficio OIP-0048/2015 del veintiuno de enero de dos mil quince, el Ente Público remitió la diligencia para mejor proveer requerido por este Instituto.

XXII. Mediante acuerdo del veintitrés de enero de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Público atendiendo la diligencia para mejor proveer formulada mediante el oficio INFODF/DJDN/SP-A/028/2014 (sic).

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en cumplimiento a la sentencia ejecutoria emitida el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región con sede en Naucalpan de Juárez, en el Estado de México, dentro del recurso de revisión 210/2014 interpuesto contra la sentencia dictada en el juicio de amparo 807/2014, seguido ante el Juez Tercero de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y con competencia para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, párrafos primero y segundo, apartado A y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23, 24, fracción XV, 38 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 70, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracción IV, 12, fracciones I, VI, XXIV y XXV, 13, fracción VII y 14, fracción III del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

SEGUNDO. Toda vez que la presente resolución es en cumplimiento a la sentencia ejecutoria emitida el veintiocho de noviembre de dos mil catorce por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región con sede en el Municipio de Naucalpan de Juárez, en el Estado de México, dentro del recurso de revisión 210/2014 interpuesto contra la sentencia dictada en el juicio de amparo 807/2014-VI seguido ante el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal; se determina que no procede el estudio oficioso de las causas de Improcedencia o sobreseimiento referidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al fondo del presente medio impugnativo.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consistente en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Transportes y Vialidad transgredió el derecho de acceso a datos personales del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar que el Ente Público conceda el acceso a los datos personales requeridos, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales para el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Distrito Federal.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera esquematizar la solicitud de acceso a datos personales, la respuesta del Ente Público y los agravios del recurrente en los siguientes términos:

SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES	RESPUESTA DEL ENTE PÚBLICO	AGRAVIOS
"Copia certificada de tres instrumentos notariales, que tiene la SETRAVI, en el expediente 687/12, en que consta el permiso STV/DGSTPIPDF/DO/35 9/12, otorgado a "Sitios Cuahutemoc A.C.", para operar una base de taxis, de la cual formo parte del parque vehicular, como acredito con mitargeta de circulación que anexo, de la quese ve que la placa de mi taxi coresponde a la que consta en el referido permiso de entre los taxis que forman el parque vehicular. *…* **Instrumento Notarial núm. 25761, de 15 de junio de 1971, tirada por el Notario Público 133.* **Instrumento Notarial núm. 36102, de 18 de septiembre de 2006, tirada por el Notario Público núm. 93.* **Instrumento Notarial núm. 38985, tirada por el Notario Público núm. 93.* *El Regsitro de Servicio de Taxis es el S154."*	*"…Cabe mencionar que la solicitud de Información requerida VIA INFOMEX ACCESO DE DATOS PERSONALES, no es la vía correcta, estaría en su derecho conforme a los Artículos 43, 44 de la LTAPDF, si mediara el consentimiento expreso de todos los particulares integrantes de la Asociación.* *El Comité de Transparencia, en el ejercicio de sus facultades, aprobó restringir el acceso en su modalidad de confidencial, por lo que se reserva la información referente a los datos particulares de los integrantes y de las unidades que prestan el servicio, en "SITIOS CUAUHTÉMOC, A.C.", ya que son considerados como Datos Personales y patrimoniales; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el Articulo 38 fracciones I y III de la LTAIP del D.F. y Articulo 30 de su Reglamento.* *Por lo que corresponde a las atribuciones de la Dirección General de Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros del D.F. (DGSTPIPDF) de la Información solicitada le comunico que la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL en su Artículo 41 y en especial el último párrafo dice: "En caso de que existan datos que contengan parcialmente información cuyo acceso se encuentre*	El acto carece de la debida fundamentación y motivación por lo siguiente: **Primero.** No se proporciona la información solicitada, porque considera que tiene carácter confidencial, al contener datos personales y patrimoniales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracciones I y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. **Segundo.** La autoridad omite precisar porque considera que la información solicitada, respecto de *"Sitios Cuauhtémoc A.C."* es información patrimonial y datos personales. **Tercero.** La autoridad no proporciona la información porque considera que es carácter confidencial al contener datos personales y patrimoniales, con fundamento en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. **Cuarto.** La autoridad no proporciona la información porque considera que tiene carácter confidencial, y contiene datos personales y patrimoniales, por

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	restringido en los términos de esta Ley, deberá proporcionarse el resto que no tenga tal carácter, mediante una versión pública. *Conforme al Artículo 53 LTAIPDF, le comento que se le respondió el 19/11/2013 la SIP 158013 VIA INFOMEX por entrega parcial o total de Información con pago lo solicitado: Versión pública del Instrumento Notarial 38,985 que contiene la protocolización de Acta de Asamblea Extraordinaria de "Sitios Cuauhtémoc, A.C." y la Versión Pública del Instrumento Notarial 27,761, conteniendo la protocolización de estatutos de "Sitios Cuauhtémoc, A.C."; en referencia al Instrumento Notarial 36,102 no obra en nuestros archivos copia del mismo. Dicha información se encuentra aún a su disposición en Álvaro Obregón 269 PB en las Oficinas de Información Pública."*	lo que para proporcionarla debe mediar el consentimiento expreso de todos los particulares integrantes de "Sitios Cuauhtémoc S.A. de C.V.", pretendiendo sostener tal argumento con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal **Quinto.** El artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso Derecho a la Información Pública, indica que quienes soliciten información pública tienen derecho, a que ésta les sea proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los Entes Públicos, sin embargo, el Ente manifestó que respecto de los instrumentos notariales 38,985 y 27,761, se darían en una versión pública, es decir con los datos que el ente obligado considera que son confidenciales se testarían.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso de datos personales"* correspondiente al folio 0110000178913, la copia del oficio STV/DGSTPIPDF/DO/JUDSYB/450/2013 del nueve de diciembre de dos mil trece y del escrito de recurso de revisión.

A dichas documentales, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Público precisó la gestión a la solicitud del particular y reiteró el contenido de la respuesta impugnada.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto en atención a la sentencia ejecutoria emitida el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región con sede en el Municipio de Naucalpan de Juárez, en el Estado de México, dentro del recurso de revisión 210/2014 interpuesto contra la sentencia dictada en el juicio de amparo 807/2014 seguido ante el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, se procede al estudio de los agravios del recurrente con el objeto de verificar si la respuesta impugnada garantizó su derecho de acceso a sus datos personales.

En ese sentido, se procede al estudio conjunto de los agravios **primero**, **segundo**, **tercero, cuarto** y **quinto** del recurrente, toda vez que guardan estrecha relación, ya que están encaminados a demostrar la indebida motivación y fundamentación de la respuesta impugnada, en la que se negó el acceso a la información en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en los artículo 38, fracciones I y III, 43, 44 y 11, al tratarse de información de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

acceso restringido.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 125, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que prevé lo siguiente:

> ***Artículo 125.-****…*
>
> ***La autoridad,*** *en beneficio del recurrente,* ***podrá*** *corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y* ***examinar en su conjunto los agravios****, así como los demás razonamientos del recurrente,* ***a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada,*** *pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso…*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

> *Registro No. 254906*
> *Localización:*
> *Séptima Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación*
> *72 Sexta Parte*
> *Página: 59*
> ***Tesis Aislada***
> *Materia(s): Común*
> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación*** *aducidos en la demanda de amparo,* ***si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia****.*
> *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.*

Ahora bien, teniendo a la vista la respuesta impugnada, **el Ente se limitó a tratar el requerimiento contenido en la solicitud de acceso a datos personales como si se tratase de una solicitud de acceso a la información pública, bajo el mismo tenor, fundó y motivo su actuación solo en los dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Conforme a lo anterior, este Órgano Colegiado considera importante aclarar al Ente recurrido que las solicitudes ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales) deben atenderse conforme a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, los *Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal* y, en el presente caso, a los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, **y no conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.**

Por lo anterior, este Órgano Colegiado considera importante reiterar el contenido de los artículos 1, 2, 26, 27 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

> ***Artículo 1.*** *La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección y tratamiento de los datos personales en posesión de los entes públicos.*
>
> ***Artículo 2.*** *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*
> *…*
> ***Datos personales:*** *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;*
> *…*
>
> ***Artículo 26.*** *Todas las personas, previa identificación mediante documento oficial, contarán con los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales en posesión de los entes públicos, siendo derechos independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.*
>
> ***La respuesta a cualquiera de los derechos previstos en la presente ley, deberá ser proporcionada en forma legible e inteligible****, pudiendo suministrase, a opción del interesado, por escrito o mediante consulta directa.*
>
> ***Artículo 27. El derecho de acceso se ejercerá para solicitar y obtener información de los datos de carácter persona****l sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las cesiones realizadas o que se prevén hacer, en términos de lo dispuesto por esta Ley.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Artículo 32. La recepción y trámite de las solicitudes de acceso, *rectificación, cancelación u oposición de datos personales que* ***se formule a los entes públicos se sujetarán al procedimiento establecido en el presente capítulo****.*

<u>Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes</u>, sólo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al ente público, a través de la oficina de información pública competente, que le permita el acceso, *rectificación, cancelación o haga efectivo su derecho de oposición, respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente público.*

La oficina de información pública del ente público deberá notificar al solicitante en el domicilio o medio electrónico señalado para tales efectos, en un plazo máximo de quince días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, la determinación adoptada en relación con su solicitud, a efecto que, de resultar procedente, se haga efectiva la misma dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la citada notificación.

El plazo de quince días, referido en el párrafo anterior, podrá ser ampliado una única vez, por un periodo igual, siempre y cuando así lo justifiquen las circunstancias del caso.

Si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, en ese momento el Ente Público, en caso de ser solicitud verbal, deberá ayudar al solicitante a subsanar las deficiencias. Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los datos personales o son erróneos, la oficina de información pública del ente público podrá prevenir, por una sola vez y, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que aclare o complete su solicitud, apercibido de que de no desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud. Este requerimiento interrumpe los plazos establecidos en los dos párrafos anteriores.

En el supuesto que los datos personales a que se refiere la solicitud obren en los sistemas de datos personales del ente público y éste considere improcedente la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición, se deberá emitir una resolución fundada y motivada al respecto. Dicha respuesta deberá estar firmada por el titular de la oficina de información pública y por el responsable del sistema de datos personales del ente público.

Cuando los datos personales respecto de los cuales se ejerciten los derechos de acceso, *rectificación, cancelación u oposición,* ***no sean localizados en los sistemas de datos del ente público, se hará del conocimiento del interesado <u>a través de acta circunstanciada,</u> en la que se indiquen los sistemas de datos personales en los que se realizó la búsqueda. Dicha acta deberá estar firmada por un representante del órgano de control interno, el titular de la oficina de información pública y el responsable del sistema de datos personales del ente público****.*

De los artículos transcritos se desprende lo siguiente:

- **Se entiende por datos personales la información numérica, gráfica, alfabética, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física identificada o identificable, como son el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos.**

- A través de una solicitud de acceso a datos personales **es posible requerir y obtener información de los datos personales** que obren en los sistemas de datos personales de los entes, que hayan sido sometidos a tratamiento, a conocer su origen y las cesiones realizadas o que se prevé hacer con ellos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- La respuesta a cualquiera de los derechos previstos en la presente ley, deberá ser proporcionada en forma legible y entendible para el solicitante.

- **El derecho de acceso a datos personales únicamente puede ser ejercido por los interesados** (o por sus representantes legales previa acreditación de su identidad), es decir, **personas físicas titulares de los datos personales que sean objeto de tratamiento**. Entendiéndose por tratamiento cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos automatizados o físicos, aplicados a los sistemas de datos personales, relacionados con la obtención, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, cesión, difusión, interconexión o cualquier otra forma que permita obtener información de los mismos y facilite al interesado el acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos.

- **Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes**, sólo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su identidad, pueden solicitar al ente público, a través de la oficina de información pública competente, **que le permita el acceso**, **respecto de los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente público**.

- Cuando los datos personales respecto de los cuales se ejerciten los derechos de acceso, **no sean localizados en los sistemas de datos del ente público**, **se hará del conocimiento del interesado a través de acta circunstanciada**, en la que se cumpla con lo siguiente:

  - Se indiquen los sistemas de datos personales en los que se realizó la búsqueda.

  - El acta deberá estar firmada por un representante del Órgano de Control Interno, el titular de la oficina de información pública y el responsable del sistema de datos personales del Ente Público.

En el presente caso, **en cumplimiento** a la sentencia ejecutoria emitida el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región con sede en Naucalpan de Juárez, en el Estado de México, dentro del recurso de revisión 210/2014, interpuesto contra la sentencia dictada en el juicio de amparo 807/2014-VI seguido ante el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal **este Órgano Colegiado se allegó de mayores elementos con la finalidad de determinar los alcances de la solicitud de acceso datos personales en relación a la información contenida en los documentos señalados en la misma así como la naturaleza de la información solicitada.**

Conforme a lo anterior, resulta procedente precisar lo siguiente:

- Del estudio a la copia del oficio STV/DGSTPIPDF/DO/JUDSYB/134/2014, del dieciséis de abril de dos mil catorce, suscrito por el Jefe de Sitios y Bases de la hoy Secretaría de Movilidad, se advierte que **dicha unidad administrativa realizó una búsqueda exhaustiva de la**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

documentales señaladas en la solicitud de acceso a datos personales, de la cual concluyó que en sus archivos no obra copia del instrumento notarial 36,102.

- Por otra parte, como diligencia para mejor proveer, el Ente Público remitió copia simple de los instrumentos notariales siguientes:

  - Instrumento notarial número **25,761**, de fecha quince de junio de mil novecientos setenta y uno, suscrita por el Notario Público 133 del Distrito Federal.

  - Instrumento notarial número **38,985**, de fecha diez de agosto de dos mil diez, suscrita por el Notario 93 del Distrito Federal.

Las documentales referidas son valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis Jurisprudencial sustentada por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro versa *PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)*, la cual quedó transcrita la inicio del presente Considerando.

Del estudio minucioso al contenido de las copias simples de los instrumentos notariales 25,761 y 38,985, este Instituto desprende que las mismas no aparece dato personal alguno relacionado con _____ (solicitante de acceso a datos personales y parte recurrente en el presente recurso de revisión) de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Lo anterior es así, en virtud de que el recurrente a través de una solicitud de acceso a datos personales requirió del Ente Público instrumentos notariales de los cuales no es titular, ni tampoco se desprende que en ellos obre su nombre, motivo por el cual por la propia naturaleza de la información requerida, resulta improcedente que a través del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

derecho de protección de datos personales de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, que dispone lo siguiente:

> ***Artículo 27.-*** *El derecho de acceso se ejercerá para solicitar y obtener información de los datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de dichos datos, así como las cesiones realizadas o que se prevén hacer, en términos de lo dispuesto por esta Ley.*

En ese sentido, en virtud de que los instrumentos notariales que se tuvieron a la vista se refieren a: por lo que hace al instrumento 38,985, a la protocolización de acta de asamblea extraordinaria de "Sitios Cuauhtémoc", asociación civil y el instrumento 25,761, se refiere a la protocolización de los estatutos de la asociación civil denominada "Sitios Cuauhtémoc", asociación civil, de los que como se ha mencionado no se desprenden datos personales del recurrente, situación que ocasiona que por la propia naturaleza de la información requerida no sea posible que se acceso a datos personales del recurrente que no obran en las documentales de su interes.

No pasa inadvertido para esta autoridad la manifestación del recurrente en relación a que forma parte del parque vehicular de la persona moral "Sitios Cuauhtémoc A.C.", sin embargo, tal calidad no es suficiente para que a través del derecho de acceso a datos personales le sea concedido el acceso a instrumentos notariales de la persona moral referida, en atención a que como se desprende del preinserto artículo 27 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, este derecho se ejerce para solicitar y obtener información de los datos de **carácter personal**.

Conforme a lo expuesto, resulta evidente que en atención al ejercicio del derecho de acceso a datos personales del recurrente, y a lo dispuesto en el artículo 32, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, el Ente Público debió elaborar acta circunstanciada en la cual se hiciera constar que en los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

documentos señalados en la misma solicitud, no obra dato personal alguno del solicitante.

Conforme a lo expuesto, este Instituto advierte que el Ente Público no cumplió con el procedimiento señalado para la debida atención a la solicitud de acceso a datos personales, requisito de formalidad y validez, conforme al artículo 6, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, que a la letra dispone:

> ***Artículo 6.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables*** *y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y.*
> *…*

De conformidad con el precepto transcrito, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, situación que en el presente caso no aconteció, toda vez que el Ente no cumplió con el procedimiento señalado por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y los *Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal*.

Finalmente a fin de garantizar el acceso a la información de interés del recurrente, resulta necesario señalar que de la revisión a los instrumentos notariales se advierte que los mismos contienen diversos datos personales de diversas personas que de manera enunciativa se refieren a los datos generales de los comparecientes como lo son nacionalidad, edad, estado civil, domicilio y firmas, por lo que, de la propia naturaleza de la información se tiene que a través del derecho a acceso a la información pública el recurrente solo podrá acceder a una versión pública de dicha información en la que se testará información de carácter confidencial de acuerdo a lo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

establecido por el artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, al no ser procedente la vía intentada por el recurrente para allegarse de la información de su interés, es decir, a través del derecho de acceso a datos personales, en cumplimiento a la sentencia referida a lo largo de la presente resolución se indica que tiene expedito su derecho para presentar una solicitud de acceso a la información pública en la que el Ente Público deberá de dar acceso a una versión pública de los testimonios de su interés, de conformidad con lo establecido en los artículo 36 y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues como se ha mencionado los instrumentos notariales de interés contienen datos personales de los que el particular no es titular, motivo por el cual no resulta procedente su divulgación.

Asimismo, con el propósito de garantizar el acceso a la información requerida, y toda vez que el Ente recurrido cuenta con la información de los trámites y procedimientos internos a través de los cuales en su caso, resultaría procedente que el particular se allegue de la información de su interés, es viable ordenarle se pronuncie respecto del trámite que en su caso resulte procedente para que el particular obtenga la información solicitada, de conformidad al numeral 43 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 26 de octubre de 2009.

Conforme a lo expuesto, este Órgano Colegiado concluye que **resultan parcialmente fundados los agravios en estudio,** toda vez que, aún cuando no son aplicables los artículos referidos en los agravios, es claro que al no fundar ni motivar debidamente su actuación, el Ente generó incertidumbre al recurrente respecto de los preceptos legales aplicables al ejercicio del derecho de acceso a datos personales, consecuentemente, el acto impugnado tampoco cumplió con el requisito de validez previsto el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en cumplimiento de la sentencia ejecutoria emitida el veintiocho de noviembre de dos mil catorce por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región con sede en Naucalpan Estado de México, dentro del recurso de revisión 210/2014 interpuesto contra la sentencia dictada en el juicio de amparo 807/2014 seguido ante el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por la Secretaría de Transportes y Vialidad (hoy Secretaría de Movilidad) y se le ordena lo siguiente:

- Proceda conforme al procedimiento establecido en el artículo 32, último párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y haga del **conocimiento del particular, a través de acta circunstanciada**, que en los documentos señalados en la solicitud no obra dato personal alguno del cual sea titular. El acta deberá estar firmada por un representante del órgano de control interno, el titular de la oficina de información pública y el responsable del sistema de datos personales del ente público.

- Informe al recurrente el trámite o procedimiento interno que en su caso puede realizar ante ese Ente recurrido, para allegarse de la información de su interés.

Lo anterior deberá hacerlo el Ente Público, dentro del plazo de cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de esta resolución, a través del medio señalado para tal efecto, informando al particular que la respuesta recaída a su solicitud de acceso a datos personales se encuentra disponible en su Oficina de Información Pública, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Con fundamento en el artículo 34, penúltimo párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la respuesta que se emita en cumplimiento a la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

presente resolución deberá ser entregada en la Oficina del Ente Público previa acreditación de la identidad.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Transportes y Vialidad hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. En **CUMPLIMIENTO** a la sentencia ejecutoria emitida el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región con sede en el Municipio de Naucalpan de Juárez, en el Estado de México, dentro del recurso de revisión 210/2014 interpuesto contra la sentencia dictada en el juicio de amparo 807/2014-VI, seguido ante el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, se deja sin efectos la resolución dictada por el Pleno de este Instituto en el presente expediente, de fecha dos de abril de dos mil catorce.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Transportes y Vialidad (hoy Secretaría de Movilidad) y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en relación con el diverso 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Segundo, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 39, tercer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el diverso 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Público.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de enero de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20